

MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL PROCESO PENAL CON SENTENCIA ABSOLUTORIA

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

En el supuesto de que por el tribunal de enjuiciamiento se dicte una sentencia absolutoria por concurrir una eximente completa de enfermedad mental, pero se imponga en la misma una medida de seguridad de internamiento, surge la duda de si estando el reo en prisión provisional, y habiéndose recurrido en casación la sentencia, debe permanecer la situación de prisión provisional.

Palabras claves: medida de seguridad, sentencia absolutoria y recurso.

Fecha de entrada: 15-02-2016 / Fecha de aceptación: 26-02-2016

ENUNCIADO

El 17 de mayo de 2014, Santos, mientras caminaba por la calle XXX de la localidad XXX, se cruzó con Tomás, al cual no conocía de nada, y al encontrarse sus miradas supuso que la que le dirigió este era irónica y burlona, por lo que sin mediar palabra se giró y recogió del suelo una piedra de grandes dimensiones con la que comenzó a golpear repetidamente a Tomás en la cabeza hasta que finalmente cayó al suelo. Una vez caído en el suelo se situó sobre el mismo con la intención de seguir golpeándolo, cosa que no pudo hacer porque fue sujetado por tres transeúntes que observaron toda la escena. Santos falleció dos días después de la agresión como consecuencia de las gravísimas lesiones que sufrió en la cabeza.

Por el Juzgado de Instrucción n.º XXX se incoaron en un principio diligencias previas, que posteriormente se transformaron en sumario ordinario, dictándose, en fecha 19 de mayo de 2014, por el magistrado, auto de prisión provisional, en el que acordaba que Santos fuera ingresado en un centro psiquiátrico adecuado; todo ello en virtud del informe emitido por el médico forense que le reconoció en el servicio de guardia y en el cual se explicitaba la existencia de una grave enfermedad mental.

Con fecha 7 de septiembre de 2015, se celebró el juicio oral, dictándose por la Audiencia Provincial Sentencia en fecha 18 de septiembre de 2015, en la que se acordaba la absolución de Santos por el delito de homicidio, al apreciarse la eximente completa del artículo 20.1 del CP, por lo que se le imponía la medida de seguridad del artículo 101 del CP consistente en su internamiento en un centro médico adecuado a su tipo de alteración psíquica, por un plazo no superior a 12 años. En el momento de celebrarse el juicio oral, Santos continuaba en situación de prisión provisional.

Con fecha 27 de septiembre de 2015, por la representación de Santos se interpone recurso de casación contra la mencionada sentencia, a la par que se solicitaba la inmediata puesta en libertad del mismo.

Cuestiones planteadas:

- ¿Es correcta la petición de la representación de Santos?
- ¿Si se acordara la puesta en libertad de Santos mientras se resuelve el recurso de apelación, cabe adoptar alguna otra medida?
- ¿Podría haberse procedido a imponer la medida de seguridad en un auto de sobreseimiento libre?

SOLUCIÓN

En primer lugar hacer dos consideraciones sobre la bondad de la situación de prisión provisional sufrida por Santos durante la instrucción del sumario. Por una parte, el artículo 502.4 de la LECrim. solo excluye la posibilidad de decretar la prisión provisional en el caso de existencia de una posible causa de justificación, así dispone el precepto que «no se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación». En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una causa de inimputabilidad. La segunda consideración nos remite al Real Decreto 190/1996 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, que en su artículo 184 a) permite mantener a un enfermo mental en un establecimiento psiquiátrico penitenciario después, incluso, de haber elaborado el oportuno informe pericial a que se refiere el artículo 381 de la LECrim.; así, dispone el precepto –art. 184 a) RP– que el ingreso en los establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en el caso de «los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda».

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, el recurso que plantea la representación de Santos se sustentaría en lo establecido en el artículo 861 bis a) de la LECrim., que en su último inciso dispone que «si la sentencia recurrida fuera absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad». El precepto se enmarca dentro de los efectos que propugna la Ley de Procedimiento para los casos en que se proceda a preparar un recurso de casación. El mandato va dirigido a la Audiencia Provincial, que en el caso de que dicte una sentencia absolutoria con reo en prisión preventiva, deberá de ponerlo en libertad mientras se resuelve el recurso planteado. Sin embargo, en este caso se suscita una interesante disquisición sobre si el precepto viene también referido a aquellos supuestos en que aun cuando la sentencia es absolutoria por concurrir una eximente completa, en la misma se acuerda la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad. En este último supuesto, esto es, en el caso de que se estimara que el artículo 861 bis de

la LECrim. no es aplicable al supuesto en que la sentencia absolutoria imponga una medida de seguridad privativa de libertad, con el reo en prisión provisional, sería de aplicación lo contenido en el artículo 504.2 de la LECrim., que dispone: «Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando esta hubiere sido recurrida».

La cuestión plantea, sin duda, argumentos en ambos sentidos. Así, cabría sopesar la posibilidad de que el artículo 861 bis a) de la LECrim. pudiera aplicarse únicamente en aquellos casos en que la sentencia fuera absolutoria por no haber quedado acreditado los hechos de los que venía acusado el investigado y no en los casos en que dichos hechos sí quedaren acreditados, pero no dieran lugar a la imposición de pena alguna por concurrir una eximente completa. No olvidemos que el artículo 95 del CP dispone que para la aplicación de las medidas de seguridad son necesarios dos requisitos: 1) que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y; 2) que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

La interpretación contraria tendría básicamente su sustento en la dicción gramatical de los artículos 861 bis a) y 504.2 de la LECrim. Así, el primero de los preceptos viene referido a las «sentencias absolutorias» y no cabe duda alguna de que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial es absolutoria, por mucho que en ella se acuerde la imposición de una medida de seguridad. En cuanto al segundo de los preceptos, el mismo viene referido a los condenados y, obviamente, Santos no ha sido condenado, sino todo lo contrario, absuelto al estar exento de responsabilidad criminal. A mayor abundamiento entraría en juego lo establecido en el artículo 503.1.2.º de la LECrim., que exige como uno de los requisitos para acordar la prisión provisional de una persona el que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar auto de prisión. En el caso de Santos, no existe esa responsabilidad criminal, ya que la sentencia le ha declarado exento de la misma.

El Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que para que una medida restrictiva de derechos fundamentales sea legítima desde la óptica constitucional es requisito indispensable que exista una previsión legal que contemple su adopción –STC 169/2001–. Por tanto, como señala el Tribunal Constitucional, la habilitación legal para la adopción de una medida restrictiva de derechos fundamentales, en este caso el de la libertad recogida en el artículo 17 de la CE, exige que ha de estar prevista de forma expresa en el ordenamiento jurídico y solo puede adoptarse en los casos específicamente contemplados. Esta afirmación es determinante para resolver la controversia planteada. Si la habilitación legal ha de ser expresa y solo es susceptible de adoptarse en los casos concretamente previstos, es obvio que no cabría una interpretación analógica de la norma que contemplara el supuesto y, por ende, tal interpretación debería ser rigurosamente respetable con su descripción gramatical. En este sentido, ya hemos adelantado que tanto el artículo 504.2 de la LECrim., como el artículo 861 bis b) de la LECrim., se refieren a la necesidad de una condena, ya que el primero cita expresamente la palabra condenado, mientras que el segundo habla de sentencia absolutoria. A ello hay que añadir el artículo 846 bis a) de la LECrim., que habilita para interponer el recurso de casación, por una parte al condenado –párrafo primero–, y al exento

de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad. Por tanto, la Ley Ritual diferencia claramente al condenado de aquel a quien se impone una medida de seguridad y, por ello, no puede tener la consideración de condenado.

En definitiva, no podrá fundamentarse en lo establecido en el artículo 504.2 de la LECrim., para no proceder a la inmediata puesta en libertad de Santos, una vez la sentencia es absolutoria, aun cuando se haya impuesto una medida de seguridad privativa de libertad, mientras se sustancia el recurso de casación.

¿Cabe alguna otra posibilidad para evitar la puesta en libertad de Santos?

Durante el lapso de tiempo que transcurra desde que se dicte la sentencia absolutoria hasta que se dictara en su caso la sentencia que resolviera el recurso de casación planteado (no olvidemos que si la sentencia es confirmatoria de la dictada en primera instancia se pondría en marcha el mecanismo para el cumplimiento de la medida de seguridad), habría que acudir a las normas que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla para el caso de los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psiquiátrico; en concreto lo dispuesto en el artículo 763.1 de la LEC. Así, la autorización para el internamiento deberá de ser acordada por el tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. Debiendo ser el mismo órgano judicial que acuerde la medida quien se encargue del control de la misma.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, hay que partir de lo establecido en el artículo 637.3 de la LECrim., que dispone que procederá el sobreseimiento libre «cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores». De ello podría deducirse que en los casos de que durante la instrucción del sumario quede acreditada la exención de responsabilidad de una persona hay que proceder al sobreseimiento libre de las actuaciones. Sin embargo, el artículo 782.1 de la LECrim., en el ámbito del procedimiento abreviado, dispone que «si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal». Lo cual conlleva una solución radicalmente distinta de la que parece preconizar el primer precepto. Por tanto, en ningún momento cabría en el caso que nos ocupa haber dictado auto de sobreseimiento libre al concurrir en Santos la exigencia del artículo 20.1 del CP. A mayor abundamiento, el artículo 101 del CP exige que la medida de seguridad sea impuesta en sentencia, así dice el precepto: «El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el juez o tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo». Esta es la interpretación que realiza el tribunal –STS n.º 1513/1997, de 4 de diciembre– cuando, al distinguir entre aquel supuesto en que el investigado hubiere cometido el delito en situación de enajenación mental y la misma continúe, de aquel en que la enajenación sobreviniere después de cometer el delito, concluye lo siguiente «Una vez emitido el dictamen pericial –art. 381– y oídas

las personas que puedan deponer sobre sus circunstancias, incluso examinándolo personalmente el Instructor –art. 382–, dos normas contradictorias aparecían, de una parte, el artículo 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 8.1.º y 3.º del Código Penal derogado. El primero ordena decretar el sobreseimiento, el segundo, que el Tribunal sentenciador ordene el internamiento en centro especial, del que no podría salir sin autorización de aquel. Ante esta contradicción, el primero supone que el juicio oral no llegue a realizarse, mientras que el segundo implica que el juicio oral debe efectuarse. Solo en el supuesto de que el estado del acusado no lo permitiera, no se celebraría el juicio oral y se adoptarían las medidas de internamiento solicitadas. Si por el contrario, su estado no lo impidiera, se verifica el juicio oral, y el Tribunal sentenciador adopta las medidas después de absolver, si aprecia dicha enajenación. Esta Sala, tiene declarado que el juicio oral debe celebrarse, pues el sobreseimiento es un "enérgico remedio" que solo con suma cautela se aplica, en casos de insólita excepción –cfr. Tribunal Supremo Sentencias de 5 de noviembre 1979, y 20 de octubre de 1982–».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 17.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 95 y 101.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 502.4, 503.1 2.º, 504.2, 637.3, 782.1, 846 bis a) y 861 bis b).
- Ley 1/2000 (LEC); art. 763.1.
- Real Decreto 190/1996 (Reglamento Penitenciario), art. 184 a).
- STC n.º 169/2001.
- STC n.º 217/2015, de 27 de noviembre.
- STS n.º 1513/1997, de 4 de diciembre.